

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que la abogada Claudia María Zuleta García presentó poder para representar a los demandados del presente asunto y, solicita la nulidad de todo lo actuado en memorial allegado a la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 15 de febrero de 2021 a las 7:33 p.m., una vez revisada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> se encuentra que la profesional del derecho no tiene antecedentes disciplinarios. Se corrió traslado de la misma al apoderado de la parte actora y conforme se ordenó en el auto del 7 de abril de 2021 se construyó cuaderno 02 incidente de nulidad, al que se trasladaron los archivos indicados. A Despacho.

Andes, 8 de abril de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Ocho de abril de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2020 00110 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	GUILLERMO LEÓN FRANCO VASQUEZ
Demandados	LUIS ALBEIRO RIVAS GARCIA GLORIA CECILIA ESCOBAR
Asunto	RECONOCE PERSONERIA - DECLARA NULIDAD DE LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO QUE DEVUELVE LA DEMANDA INCLUSIVE - CONCEDE TERMINO
Auto interlocutorio	140

Vista la constancia secretarial, se procede a resolver la solicitud de nulidad que formula la parte demandada por intermedio de apoderada judicial, solicitud a la cual se corrió traslado conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 134 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del

CPTSS. Apoderada a la que se le reconocerá personería conforme el poder allegado.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue presentada el 28 de septiembre de 2020 de forma virtual por parte del abogado Juan Pablo Valencia Grajales, según aparece en el libro de control de registro de radicación de memoriales, que tiene implementado este Despacho Judicial. Demanda dirigida por GUILLERMO LEÓN FRANCO VÁSQUEZ en contra de LUIS ALBEIRO RIVAS GARCÍA y GLORIA CECILIA ESCOBAR (Archivo 001 expediente digital Cuaderno 01).

Por auto del 19 de octubre de 2020 la demanda fue devuelta, y en atención a ello, se subsanó la misma, por lo que por auto del 4 de noviembre de 2020 fue admitida, se ordenó notificar la providencia a los demandados y se le reconoció personería al abogado conforme al poder otorgado para los citados efectos. Poder que fue conferido el 9 de marzo de 2020 (archivos 001, 003-005 expediente digital Cuaderno 01).

El apoderado judicial de la parte actora presentó la constancia de notificación realizada por correo electrónico, tanto de la demanda, como de la subsanación a la misma y del auto admisorio según las constancias certificadas por la empresa de mensajería Servientrega, que reposan en las actuaciones procesales. En virtud de las constancias de notificación allegadas, de las que se verificó que cumplían con los requisitos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se profirió el auto de fecha 25 de enero de 2021, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda y, se fijó como fecha para la audiencia inicial del artículo 77 del CPTSS el 8 de abril de 2021 a las 10:00 a.m., (Archivos 001, 004, 006 y 007 del expediente digital Cuaderno 01).

Seguidamente, en escrito radicado el 27 de enero de 2021, los demandados solicitaron copia del expediente y adujeron que nunca fueron notificados de la demanda. Por lo que esta Judicatura, el 1 de febrero de 2021 procedió con el envío de las actuaciones surtidas conforme lo solicitado. (Archivos 008-009 del expediente digital Cuaderno 01).

Por auto del 5 de febrero de 2021, dadas las manifestaciones de indebida notificación que adujeron los demandados, se indicó que debían remitirse a lo consignado en auto del 25 de enero y, se reiteró la fecha programada para la audiencia de trámite (Archivos 010 del expediente digital Cuaderno 01).

El 15 de febrero de 2021, la abogada Claudia María Zuleta García, quien aporta poder de los demandados, solicita la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación y por el hecho de la muerte del actor ocurrida antes de la presentación de la demanda, para lo cual aporta el registro civil de defunción. Escrito que aparece fue remitido al abogado de la parte actora. (archivos 001-002 expediente digital Cuaderno 02).

Por su parte, el abogado de la parte actora, el 2 de marzo de 2021 presenta escrito de otorgamiento de poder conferido por MARLENY FRANCO VÁSQUEZ, en el que se afirma que el poder se confiere al abogado Juan Pablo Valencia Grajales, para que continúe con la demanda laboral instaurada en contra de LUIS ALBEIRO RIVAS GARCÍA y GLORIA CECILIA ESCOBAR, quienes fueron demandados por su hermano QEPD, además de que anota poner en conocimiento que su hermano GUILLERMO LEON FRANCO VASQUEZ en vida no contrajo matrimonio, no se le conoció compañera permanente y no tuvo hijos. (Archivos 003 y 004 expediente digital Cuaderno 2).

Posteriormente, el 10 de marzo de 2021, la abogada CLAUDIA MARÍA ZULETA GARCÍA presenta pronunciamiento respecto al poder allegado por el apoderado de la parte actora, y pide no ser tenido en cuenta, por no ser la oportunidad procesal para dichos efectos (archivo 005 expediente digital Cuaderno 2).

En razón al trámite que se impone resolver, se procedió con el traslado al apoderado de la parte actora, sin que este hiciera pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Conforme lo planteado por la apoderada de los demandados LUIS ALBEIRO RIVAS GARCÍA y GLORIA CECILIA ESCOBAR, el problema jurídico por resolver consiste en determinar, en primer lugar, si se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 4 del artículo 133 del CGP, por carencia de poder de quien actúa como apoderado, dada la muerte previa del poderdante a la presentación de la demanda. En segundo lugar, y en el evento que la misma no salga adelante, se deberá analizar si se configura la causal 8 consagrada en el mismo artículo, en el entendido que la notificación del auto admisorio de la demanda no se practicó en forma legal.

2. Sobre las nulidades procesales y la carencia de poder

En lo que respecta al tema de las nulidades de cara al proceso laboral, se considera que en el CPTSS no se consagran normas que regulen de manera específica el tema, por lo que, para el estudio del caso, se dará aplicación a lo previsto con relación a las nulidades procesales en el Código General del Proceso. Esto, en virtud de la remisión expresa consagrada en el artículo 145 del estatuto procesal del trabajo citado que, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de ese decreto y, en su defecto el Código Judicial, hoy Código General del Proceso.

En cuanto a las nulidades procesales invocadas, se tiene que el artículo 133 del CGP, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los casos que allí se enlistan, ente ellos, el numeral 4 señala: *"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."* Y en el numeral 8 se señala: *"Cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas..."*.

Frente a la nulidad prevista en el numeral 4 del artículo 113 del CGP, se entiende que esta se invoca bajo el supuesto fáctico que el apoderado judicial de la parte demandante carece íntegramente de poder.

Así, se considera que, con relación a la terminación del mandato, el artículo 2189 del Código Civil establece que el mandato termina, entre otros eventos por la muerte del mandante o del mandatario. El artículo 2194 consagra lo relativo a los efectos de la muerte del mandante, el que prevé que: *"Sabida la muerte del mandante, cesará el mandatario en sus funciones; pero si de suspenderlas, se sigue perjuicio a los herederos del mandante, será obligado a finalizar la gestión principiada"*. Seguidamente, el artículo 2195 del C. Civil establece que: *"No se extingue por la muerte del mandante el mandato destinado a ejecutarse después de ella. Los herederos suceden en este caso en los derechos y obligaciones del mandante"*.

Por su parte, el Código General del Proceso en el artículo 76 regula lo concerniente a la terminación del poder, y establece en uno de sus apartes que: *"La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores"*.

En cuanto a la figura de la sucesión procesal, el artículo 68 del mismo estatuto procesal, consagra en el primer inciso que: *"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador"*.

3. El caso concreto

En el presente caso, la apoderada de los demandados solicita se declare la nulidad de lo actuado desde el auto que admite la demanda. En cuanto a la carencia de poder, sostiene que el señor GUILLERMO LEON FRANCO VASQUEZ otorga poder al abogado Juan Pablo Valencia de acuerdo al anexo de la demanda, el 9 de marzo de 2020. Que el señor FRANCO VASQUEZ fallece el 23 de junio de 2020 y el abogado en mención presenta la demanda el 28 de septiembre de 2020. Por lo que, cuando se presentó la demanda el 28 de septiembre de 2020, el demandante ya había fallecido, y de conformidad con el artículo 76 del CGP, el poder se da por terminado, dejando al abogado Juan Pablo Valencia sin poder para actuar. Agrega que entonces, no está legitimado para iniciar la demanda, hay falta de legitimación en la causa, y no hay capacidad para ser parte en este proceso. Además, no se constituye lo establecido en el artículo 68 del CGP ya que la muerte se dio antes de la presentación de la demanda. Razón por la cual se debe dar la nulidad del proceso.

Según lo expuesto por la apoderada de los demandados, entiende este Despacho, que la nulidad prevista en el numeral 4 del artículo 133 invocada, se funda en la falta de poder absoluta que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante, en este caso específico con relación al demandante GUILLERMO LEON FRANCO VASQUEZ. Poder que según se advierte de los anexos de la demanda, se confirió al abogado Juan Pablo Valencia Grajales el 9 de marzo de 2020.

Conforme las normas reseñadas anteriormente, se tiene que según el artículo 2189 del Código Civil, el poder termina con la muerte del mandante, es decir que el poder conferido por el señor GUILLERMO LEON FRANCO VASQUEZ terminó el día del acaecimiento de la muerte de este, esto es el 23 de junio de 2020, fecha que se constata según se lee del registro civil de defunción aportado por la apoderada de los demandados.

Por lo que para el momento en que el abogado presentó la demanda, el 28 de septiembre de 2020, carecía íntegramente de poder para adelantar el trámite para el que le fue conferido.

Se considera que no hay lugar a aplicar lo dispuesto en los artículos 2194 y 2195 del Código Civil citados, que den lugar a predicar que el apoderado debía continuar con sus funciones a fin de no causar perjuicio a los herederos del mandante según lo dispone el artículo 2194, por cuanto no puede afirmarse que se configura una suspensión de las funciones del mandatario, ya que como se indicó para la época de la ocurrencia del fallecimiento del mandante, el apoderado no había ni siquiera radicado la demanda, y tampoco se trata del encargo de ejecución posterior a la muerte del mandante, como lo prevé el artículo 2195 del Código Civil, por cuanto el poder no fue conferido para ello.

El apoderado del fallecido, aunque no se pronunció de manera expresa frente a los argumentos de la nulidad invocada, allegó un poder a él conferido por una de las hermanas del fallecido, esta es MARLENY FRANCO VÁSQUEZ, a través de mensaje de datos el 1 de marzo de 2021. Poder en el que se afirma que se confiere al abogado, para que continúe con la demanda laboral instaurada en contra de LUIS ALBEIRO RIVAS GARCÍA y GLORIA CECILIA ESCOBAR, quienes fueron demandados por su hermano QEPD, además de que dice poner en conocimiento que su hermano GUILLERMO LEON FRANCO VASQUEZ en vida no contrajo matrimonio, no se le conoció compañera permanente y no tuvo hijos.

Poder que no puede ser tenido en cuenta para sanear la nulidad, por cuanto no se trata de una sucesión procesal, figura jurídica prevista en el artículo 68 del CGP y que aplica para cuando el litigante fallezca en el curso del proceso, y este pueda continuar con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador; aunado ello, a lo previsto en el artículo 76 del CGP que prevé que la muerte del mandante no pone fin al mandado judicial, si ya se ha presentado la demanda, y no como ocurrió aquí, en que el mandante falleció antes de haber sido instaurada la demanda.

Así entonces, se configura la causal de nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 4 del CGP, por cuanto el abogado Juan Pablo Valencia Grajales actuó como apoderado judicial de GUILLERMO LEON FRANCO VASQUEZ careciendo íntegramente de poder. En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado, desde el auto del 19 de octubre de 2020 inclusive, en que se devuelve la demanda laboral.

Dada la declaración de nulidad de todo lo actuado, se concederá a la parte demandante, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea presentado nuevamente el escrito de demanda con la correspondiente adecuación de hechos, pretensiones y demás acápite de la misma, y el poder y anexos a que haya lugar conforme el supuesto fáctico de la muerte del señor GUILLERMO LEON FRANCO VASQUEZ, para su nuevo estudio, so pena de rechazo.

Conforme lo resuelto, se considera que no hay lugar a entrar a analizar la causal de nulidad fundada en la indebida notificación de los demandados, ni sobre la condena por temeridad y mala fe que se imputa al apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

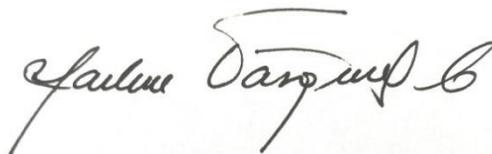
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA MARÍA ZULETA GARCÍA portadora de la T.P. No. 104.206 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido para representar a los demandados LUIS ALBEIRO RIVAS GARCÍA y GLORIA CECILIA ESCOBAR.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el auto del 19 de octubre de 2020, que devuelve la demanda laboral, inclusive. Nulidad contemplada en el numeral 4 del artículo 133 del CGP, conforme los motivos antes expuestos.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea presentado nuevamente el escrito de demanda con la correspondiente adecuación de hechos, pretensiones y demás acápite de la misma, y el poder y anexos a que haya lugar conforme el supuesto fáctico de la muerte del señor GUILLERMO LEON FRANCO VASQUEZ, para su nuevo estudio, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ANDES**

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 56

Hoy 9 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria